

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

"AÑO DE LA DEFENSA Y LA PRODUCCION"

Imprenta Nacional
Tiraje: 2,200 Ejemplares

Apartado Postal No. 86 y 2361 — Teléfono 2-3791

EPOCA REVOLUCIONARIA
Valor C.10



AÑO LXXXV

Managua, Sábado 4 de Abril de 1981

No. 78

SUMARIO

JUNTA DE GOBIERNO

Decreto No. 690 Regulación de la Pesca de Langosta	Pág. 761
Decreto No. 691 Nombramiento Vice-Ministro de Educación de Adultos	761
Decreto No. 692 Exoneración de Impuestos al Ministerio de Educación	762

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA

Títulos Profesionales	762
-----------------------	-----

MINISTERIO DE JUSTICIA

Marcas de Fábrica	764
Renovaciones de Marcas	765

SECCION JUDICIAL

Remates	766
Títulos Supletorios	767
Solicitud de Adopción	768
"Solicitud de Reposición a Banco de América" de Título Certificado de Mutuo	768
Solicitudes de Reposición de Títulos	768
Solicitud de Reposición de Certificados de Depósito del Banco Inmobiliario de Nicaragua, S. A.	768
Declaratoria de Heredero	768
A nuestros lectores	768

JUNTA DE GOBIERNO

REGULACION DE LA PESCA DE LANGOSTA

Decreto No. 690

LA JUNTA DE GOBIERNO
DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

I
Que la langosta, por su ciclo biológico de dos a más años exige para su explotación racional que en los períodos de reproducción y de crecimiento alcance un tamaño mayor de 20 centímetros.

II
Que es del conocimiento del Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente (IRENA), que se están comercializando langostas de menos de 20 centímetros, y que la capturas con huevos no son devueltas al mar.

Por Tanto:

En uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1. Prohíbese indefinidamente la pesca de langostas con huevos y de toda otra cuya medida, tomada de la base de sus antenas a la parte final de la cola, sea inferior a 20 centímetros, o que su cola mida menos de 12 centímetros.

Arto. 2. Prohíbese la comercialización de las langostas a que se refiere el Arto. 1º que antecede, así como de las colas a que se refiere dicho artículo.

Arto. 3. A las personas que no cumplan las disposiciones del presente Decreto, les serán aplicadas las sanciones que establece la Ley Especial sobre Explotación de la Pesca, conforme al Decreto No. 557, del 20 de diciembre de 1960, publicado en "La Gaceta" Diario Oficial No. 32 del 7 de febrero de 1961, y las que en el futuro se dicten para proteger los recursos pesqueros.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y uno. — "Año de la Defensa y la Producción".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — Sergio Ramírez Mercado. — Daniel Ortega Saavedra. — Rafael Córdova Rivas.

NOMBRAMIENTO VICE-MINISTRO DE EDUCACION DE ADULTOS

Decreto No. 691

LA JUNTA DE GOBIERNO
DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

Acuerda:

Arto. 1º—Nombrar al Compañero Francisco Lacayo Parajón, como Vice-Ministro de Educación de Adultos del Ministerio de Educación.

Arto. 2º—El presente nombramiento empieza a surtir efectos desde la fecha en que